



Radicación: 11001-03-28-000-2023-00085-00

Demandante: Elkin Anselmo Oliveros Polania

Demandado: Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP-

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Ponente (E): LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Nulidad  
**Radicación:** 11001-03-28-000-2023-00085-00  
**Demandante:** Elkin Anselmo Oliveros Polania  
**Demandado:** Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP  
**Tema:** Requisitos para la admisión de la demanda. Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 del 2011.

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda y sus pretensiones**

1. Mediante escrito radicado el 21 de septiembre del 2023<sup>1</sup>, remitido por competencia a esta Corporación en auto el 4 de octubre y entregado a la secretaría de la Sección Quinta el 3 de noviembre del año que cursa<sup>2</sup>, el ciudadano Elkin Anselmo Oliveros Polania, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, en la cual elevó las siguientes pretensiones:

**«PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL, del ACUERDO NO. 11 DE JUNIO 16 DE 2022, en SU ARTICULO TERCERO, que modifíco los requisitos para ser rector del ITFIP, que consagraba sabiamente el Artículo 38 del Estatuto General (Acuerdo 21 de junio 18 de 2018).**

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD TOTAL, del ACUERDO NO. 014 DE JULIO 05 DE 2023, Por medio del cual se convoca y reglamenta la elección para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP para un período institucional de cuatro (4) años”, junto con la RESOLUCION No. 0385 DE JUNIO 30 DE 2023, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No.0291 de agosto 05 de 2020, por la cual se establece y ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITFIP”**

**TERCERO: ORDENAR AL CONSEJO DIRECTIVO DEL ITFIP, que reglamente y convoque nuevamente a elecciones, para la terna a Rector, en cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Estatuto General de la Institución (Acuerdo 21 de junio 18 de 2018).**

<sup>1</sup> SAMAI. Actuación No. 3. Archivo “ED\_73001233300020230035(.zip) NroActua 3”.

<sup>2</sup> SAMAI. Actuación No. 3. Archivo “ED\_73001233300020230035(.zip) NroActua 3”



**CUARTO:** Que se ordene compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que investigue si la conducta de los miembros del Honorable CONSEJO DIRECTIVO del ITFIP, han sido constitutivas de tipos penales consagrados en la ley 599 de 2000 (...)

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, y como quiera que actualmente está en curso, el proceso de elección de la terna para rector en el ITFIP, y la decisión que uds honorable magistrados adopten referente a la presente acción, puede incidir en la mencionada convocatoria de elección, nos permitimos solicitar:

**SE DECRETE, COMO MEDIDA CAUTELAR, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUERDO NO.11 DE JUNIO 16 DE 2022 Y ACUERDO NO 15 DE JULIO 05 DE 2023 EMANADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL ITFIP, Y EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN NO. 0385 DE JUNIO 30 DE 2023.**

Por lo anterior y mientras se resuelve la nulidad aquí planteada, solicitamos sean suspendido provisionalmente los Actos administrativos anteriormente mencionados, emanados por el consejo directivo del ITFIP, mientras se surte el trámite de la presente acción de Nulidad y en consecuencia se suspenda el acto de elección del rector previsto en el cronograma de convocatoria, el cual se llevara a cabo el día 20 de septiembre de 2023 y en consecuencia suspender el acto de designación del rector prevista en cronograma del proceso de elección del rector prevista para el día 23 de septiembre de 2023». (sic a toda la cita)

## 1.2 Hechos y omisiones que fundamentan el medio de control

2. Indicó que actualmente el ITFIP es un establecimiento público de carácter académico del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, el cual en el marco de la Ley 30 de 1992 se clasificó como una institución de educación superior.

3. Reseñó que el **Acuerdo 21 del 18 de junio de 2018**, por medio del cual se adoptó el Estatuto General del ITFIP, en su artículo 38 contempló los requisitos para ocupar el cargo de rector en los siguientes términos:

«...Artículo 38: Requisitos: Para ser rector del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL- "ITFIP", además de los requisitos de ley se requiere:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio
- b. Reunir los requisitos exigidos por el Decreto 2484 de 2014, Decreto 1083 de 2015 y/o sus decretos que los deroguen o modifiquen y el Manual de Funciones de la Institución.
- c. Tener postgrado en cualquiera de las siguientes áreas relacionadas con la academia, administración y gerencia pública...»

4. Luego, mediante el **Acuerdo 11 del 16 de junio de 2022** se modificó la norma antes citada así:

«Artículo 38. Requisitos. Para ser Rector del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL-ITFIP, además de los requisitos de Ley, es necesario:



- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario y de postgrado otorgado por Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional o convalidados si se trata de títulos obtenidos en el exterior.
- c. Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben ser en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior.
- d. Acreditar experiencia en el área de la investigación en Instituciones de Educación Superior...»

5. Manifestó que a través del **Acuerdo 14 del 15 de julio de 2023** se convocó y reglamentó la elección para conformar la terna de candidatos a la rectoría del ITFIP para un período institucional de 4 años. En virtud de ella, se inscribieron: i) por el sector de estudiantes y egresados 5 ciudadanos, incluido el actual rector, ii) por el sector de funcionarios administrativos y contratistas de prestación de servicios se registraron 6 personas y, iii) por la sección de docentes 5 profesores.

### 1.3. Normas violadas y concepto de la violación

6. De la lectura del escrito inicial, se puede concluir que la inconformidad del demandante se centra en cuestionar la legalidad de las siguientes decisiones:

- Acuerdo 11 de junio 16 de 2022 «Por medio del cual se modifican algunos artículos del Acuerdo No. 21 del 18 de junio de 2018 -Estatuto General-».
- Acuerdo 014 de julio 05 de 2023 «Por medio del cual se convoca y reglamenta la elección para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP para un período institucional de cuatro (4) años».
- Resolución 0385 de junio 30 de 2023, «que modificó y adecuo el manual de funciones acorde al Acuerdo No. 11 de 2022»

7. A continuación, se exponen aquellos reparos de ilegalidad frente a cada uno de los actos antes señalados:

#### a) Frente al Acuerdo 11 de 16 de junio de 2022 del Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Académica – ITFIP.

8. **Infracción de norma superior.** En síntesis, consideró que la decisión de reformar los estatutos generales del ITFIP en punto de los requisitos para acceder al cargo de rector desconoce aquellos señalados en el Decreto 2484 de 2014, compilado por el Decreto 1083 de 2015.

9. Alegó que revisada la reforma estatutaria en comento, se fijaron con ella una serie de exigencias de orden subjetivo para quien aspire a ocupar la posición de rector del ITFIP, los cuales no se ajustan a la norma en comento.

10. Expuso que el artículo 2.2.2.4.1 del citado decreto, se contemplaron los requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales, a saber:



«ARTÍCULO 2.2.2.4.1 Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, **servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal...**» (énfasis propio del texto original)

11. Precisó que el cargo de rector está calificado como grado 14 del nivel directivo, por lo que se deben tener en cuenta, únicamente, los parámetros que se menciona en la tabla que consagra en el referido artículo, siendo estos:

- 1.- Título Profesional
- 2.- Título de postgrado en la modalidad de especialización
- 3.- Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.

12. Conforme con ello, refirió que la reforma adoptada por el consejo directivo incrementó de manera sustancial y desproporcionada los requisitos para ocupar el cargo de rector limitando con ello el acceso a otras personas que reunieran las exigencias que consagra la norma reglamentaria.

13. **Desviación de poder.** Señaló que lo pretendido por Consejo Directivo de la ITFIP al expedir el Acuerdo 11 del 2022, es limitar el acceso de nuevos liderazgos, para que pocas o ninguna persona se presenten a las convocatorias para elegir nuevo rector, buscando que quien ocupa actualmente el cargo se perpetúe, toda vez que el señor Mario Fernando Díaz funge en esta dignidad desde el 2017.

14. Argumentó que en otras instituciones educativas de las mismas características que el ITFIP no se consagraron los requisitos que se fijaron en el Acuerdo 11 del 2022, resaltando que, por ejemplo, no establecen experiencia en investigación. En esta misma línea, cuestionó que a diferencia de otras entidades, el consejo directivo no estableció estudios en maestría, circunstancia que denota la intención de favorecer al actual rector, quien no cumpliría con esa exigencia.

15. Consideró que los requisitos fijados en los literales c) y d) a juicio del actor presentan dificultades de interpretación, que reseñó de la siguiente manera:

- El literal c) exige 4 años de experiencia relacionada en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en instituciones de educación superior, cuando el Decreto 1083 del 2015 sólo establece experiencia relacionada de manera general. En este apartado, cuestionó que la reforma estatutaria no incluyó el ejercicio profesional de la docencia.
- El literal d) calificó la experiencia relacionada con investigación y no señaló el número de meses o años con los que se debe contar para el efecto.

**b) Frente a la Resolución 0385 de 30 de junio de 2023.**

16. Señaló que al revisar la página web institucional<sup>3</sup>, encontró una serie de actos

<sup>3</sup> [https://itfip.edu.co/normativa/?eeSFLF\\_ListFolder=4Normatividad/Resoluciones/2023](https://itfip.edu.co/normativa/?eeSFLF_ListFolder=4Normatividad/Resoluciones/2023).



administrativos publicados para la vigencia 2023, entre los cuales, observó la Resolución 0385 de junio 30 de 2023 por medio de la cual se adecuó el manual de funciones del ITFIP a la reforma estatutaria adoptada por el Acuerdo 11 del 16 de junio del 2022; sin embargo, resaltó «¿Por qué razón, si el Acuerdo No. 11 de junio 16 de 2022, en su ARTICULO TERCERO, modifico los requisitos para ser rector, que contemplaba el Artículo 38 del Estatuto General (Acuerdo 21 de 2018); por qué entonces, la resolución 0385 fue expedida un año después?».

17. Por lo anterior, manifestó que se omitió lo dispuesto en el Decreto 1330 de 2019, en cuanto a la «gestión de la información de las entidades públicas», teniendo en cuenta que no se realizó la debida y oportuna publicidad de la Resolución 0385 de junio 30 de 2023, la cual, de otro lado, resaltó fue expedida únicamente cinco días antes de la publicación de la convocatoria para la conformación de la terna para la elección de rector.

18. Indicó que el literal c) del artículo 2.5.3.2.3.1.3 del Decreto 1330 de 2019 señala que «la información deberá ser específica y fiel a la realidad», sin embargo, para la parte demandante «no se ajustó a la realidad lo publicado en la página web, pues no hay coherencia en la emisión de los actos administrativos, así como tampoco existe la publicación de acuerdos y actas del consejo directivo que mantengan informada a la ciudadanía en general, afectando sustancialmente la labor institucional en busca de la acreditación en alta calidad tanto institucional como académica, por lo tanto, este desorden administrativo».

### **c) Consideraciones frente al Acuerdo 14 de 5 de julio de 2023 del Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Académica – ITFIP.**

19. Señaló que al tratarse de la convocatoria por la cual se reglamenta la elección para conformar la terna de candidatos a la rectoría del -ITFIP- se reproduce lo dispuesto en el Acuerdo 11 de 18 de junio de 2022, lo que materializa la causal de **infracción de norma superior**, en tanto desconoce los decretos que regulan los requisitos que debe cumplir una persona que aspire a ocupar el cargo de rector de un instituto de educación superior.

20. Insiste en los argumentos esbozados frente a los otros actos administrativos atacados en cuanto a que se está cercenando la posibilidad de la libre postulación de los ciudadanos interesados en ser rector de la institución educativa y del libre ejercicio del derecho constitucional a elegir y ser elegido.

21. Consideró que el señor Mario Fernando Díaz Pava, quien era el rector del ITFIP al inicio de la convocatoria, manipuló el proceso electoral modificando los artículos del estatuto general, perfilándolo para que pocas o ninguna persona pudiesen reunir los requisitos exigidos, ello, con el objetivo de ser elegido por una tercera vez trasgrediendo el desarrollo del ejercicio libre y democrático de una elección, como lo exige la Ley 30 de 1992.

22. Evidenció que al revisarse el proceso de convocatoria desarrollado antes de la interposición de la demanda, se concluye que ningún ciudadano externo a la



institución educativa logró hacer parte de la terna para elegir el rector, cerrando la posibilidad de que lleguen nuevos liderazgos que puedan representar el ITFIP. Sobre el particular, presentó el listado de los aspirantes presentados por cada estamento de la universidad -estudiantes y egresados, administrativos y docentes-, para referir la limitación antes señalada.

23. Así mismo, adicionó que por cada sector solo una persona logró ser admitida, y en el que se registró el señor Díaz Pava, únicamente éste lo fue razón por la cual, arguye que el proceso electoral no tenía una real competencia, porque los alumnos y egresados no van a tener ninguna otra opción diferente que votar por él, ya que los 4 ciudadanos postulados por este estamento fueron inadmitidos.

24. Señaló que para llevar a cabo todo el proceso electoral de una forma más transparente, el actual rector debió ausentarse o haberse manifestado impedido en todas las discusiones relacionadas con la aprobación de los acuerdos que modificaron el estatuto general del ITFIP, específicamente respecto de los Acuerdos 11 de 16 junio de 2022, 014 de agosto 04 de 2022, 007 de mayo 02 de 2023, y 014 de julio 05 de 2023<sup>4</sup>.

25. Finalmente, cuestionó que el señor Díaz Pava, por intermedio de su esposa, la señora Adriana Huertas, ha participado en certámenes políticos en el municipio del Espinal donde se ubica la sede principal de la Institución ITFIP, utilizando la institución educativa como plataforma para apoyar a determinado candidato a la alcaldía, postulando y promoviendo candidatos al concejo municipal (algunos de ellos estudiantes y docentes del ITFIP) y promoviendo a un candidato a la asamblea departamental, a través de un grupo significativo de ciudadanos denominado «SI SOMOS INDEPENDIENTES».

26. Añadió que el rector del ITFIP participó activamente en el desfile que todos los años organiza la administración municipal, obsequiando camisetas para ser usadas por los funcionarios y estudiantes de la institución, con los mismos colores alusivos y distintivos de la colectividad «SI SOMOS INDEPENDIENTES», pasando por alto, el deber institucional de portar y hacer visibles ante la comunidad, los colores institucionales del ITFIP, como lo son el azul, blanco y el rojo.

#### **1.4. Solicitud de medida cautelar**

27. En el mismo escrito, la parte demandante solicitó la suspensión de los actos demandados, con fundamento en el reseñado concepto de la violación.

#### **1.5. Auto de mejor proveer**

28. En providencia del 30 de enero del 2024<sup>5</sup>, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, esta judicatura consideró necesario requerir al Consejo

<sup>4</sup> Para el actor, el señor Díaz Pava, adecuó las normas a su perfil profesional para aspirar nuevamente al cargo y hacerse reelegir «a pesar de que él, no tiene voto en las reuniones del CONSEJO DIRECTIVO, si tiene voz, para poder participar, opinar, deliberar, en incidir en la gestación de los referidos acuerdos, y esto le generaba en cierta medida un conflicto de intereses.»

<sup>5</sup> SAMAI. Actuación No. 6.



Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP-, para que informara si la elección del rector convocada a través del Acuerdo 014 del 5 de julio de 2023<sup>6</sup>, se llevó a cabo y en caso tal, remitir copia del acto correspondiente y su respectiva constancia de publicación.

29. El acto requerido fue allegado mediante memorial de 8 de febrero de 2024.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1 Competencia

30. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> y en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer y tramitar en única instancia el proceso de la referencia.

31. De igual manera, el ponente es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos formales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y los anexos relacionados en el artículo 166 *ídem*, según los artículos 125.3, 168 a 172 del mismo estatuto.

### 2.2. Sobre la admisión de la demanda

32. Para decidir sobre la admisión de la demanda corresponde verificar: (i) si los actos acusados son susceptibles de control en sede de nulidad; (ii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas, el concepto de la violación y lugar o canal digital de notificación de las partes o que se desconoce el mismo y; (iii) lo consagrado en el artículo 166 de la mencionada ley en relación con los anexos.

#### 2.2.1. Actos cuestionados en esta oportunidad

33. Para esta judicatura, y sin perjuicio de lo que se establezca durante el transcurso del proceso, el accionante presenta una serie de reparos contra tres actos administrativos claramente diferenciados: el primero de ellos, aquel que consagra la reforma a los estatutos generales del ITFIP, específicamente en punto de los requisitos para el acceso al cargo de rector de esa institución de educación superior -Acuerdo 11 de 16 de junio de 2022-. El segundo, la resolución que modificó el manual de funciones de la institución educativa -Resolución 0385 de 30 de junio de 2023- y, el tercero, el acto que reglamentó la convocatoria y el proceso de elaboración de la terna para elegir a quien ocupará el cargo durante el período 2024-2028 -Acuerdo 014 de 5 julio de 2023-.

<sup>6</sup> «Por medio del cual se convoca y reglamenta la elección para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP para un período institucional de cuatro (4) años»

<sup>7</sup> «ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA: (...) 2. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional (...)».



34. En relación con los cargos que se esbozan frente los dos primeros actos administrativos citados, estos pueden ser tramitados a través del medio de control de nulidad, tal y como pasa a exponerse a continuación:

35. La regla que establece el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011<sup>8</sup>, es que cualquier persona tiene la potestad de solicitar la nulidad de los actos administrativos generales, en aras de la protección de ordenamiento jurídico en abstracto.

36. La Sección Quinta ha establecido<sup>9</sup> que un acto de carácter general es aquel que crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, por lo que su contenido es igual y el mismo para todas las personas que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto.

37. Descendiendo al caso concreto, se observa que las decisiones de la administración cuestionadas por el demandante cumplen con las características descritas en forma precedente, pues se trata de la reforma a los estatutos generales del ITFIP y la modificación de manual de funciones, por lo que están dirigidos a todos los administrados y no definen situaciones particulares y concretas.

38. Por lo anterior, aquellos pueden ser controlados en esta oportunidad por la vía de la nulidad en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, pues de una revisión integral del contenido de la demanda, se puede concluir que con la misma se busca por la parte demandante la defensa del ordenamiento jurídico en un sentido abstracto, al considerar que las decisiones expedidas por el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP- desconocen el Decreto 2484 de 2014, compilado por el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 1330 de 2019; así como también se cuestionan por una presunta desviación de poder.

#### **2.2.1.1. Medio de control frente al Acuerdo 14 de 5 de julio del 2023.**

39. En lo que tiene que ver con el Acuerdo 014 del 5 de julio del 2023 «Por medio del cual se convoca y reglamenta la elección para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP para un período institucional de cuatro (4) años», se concluye lo siguiente:

40. Para esta judicatura, por regla general, la convocatoria es susceptible de ser revisada en su legalidad a través del medio de control de nulidad -art. 137 Ley 1437 del 2011-, en tanto aquella constituye un acto general, impersonal y abstracto; sin embargo, una vez se produce el correspondiente acto electoral que es aquel con el que se termina el procedimiento, hace que se generen derechos de carácter subjetivo que solo pueden ser controlados a través de la nulidad electoral -art. 139 Ley 1437 del 2011-.

<sup>8</sup> Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-28-000-2013-00017-00, sentencia 28 de agosto de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro.





41. Lo anterior conlleva a que no sea posible a través del control de legalidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretender que los actos en los que se declare la elección sean declarados nulos por vicios en los actos generales en que se sustenta, esto es, no es viable pretender en el medio de control de nulidad, declaratoria alguna del operador judicial frente a los actos de nombramiento, designación, elección o llamamiento.

42. Por lo expuesto, el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contempló la viabilidad de demandar los actos electorales<sup>10</sup> porque i) infringe normas superiores en las que debería fundarse, ii) se expide sin competencia, iii) de forma irregular, iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) con falsa o falta de motivación o, vi) con desviación de las atribuciones propias<sup>11</sup>.

43. Bajo la anterior perspectiva, una vez se ha expedido el acto electoral, el juez que lo controle, tiene la competencia para analizar cualquier vicio que se genere en los actos que fundamentaron su expedición, como lo es, el acto de convocatoria, y allí, puede determinar si este -el acto general-, incurrió en algún vicio.

44. Entendido lo reseñado, se deben tener en cuenta las particularidades que se presentan en este asunto, que llevan a plantear consideraciones adicionales respecto de la tesis antes expuesta.

45. Lo primero, es que la demanda de nulidad se interpuso el 22 de septiembre de 2023, siendo que la elección del rector del ITFIP, conforme al cronograma establecido en el Acuerdo 014 del 5 de julio del 2023, se llevaría a cabo el día siguiente. Es de resaltar que en el expediente obra copia del Acuerdo 022 del 27 de septiembre siguiente, en el cual obra la elección del referido funcionario.

46. A su vez, conforme con los registros del sistema SAMAI, se observa que en esta misma corporación ya cursa demanda de nulidad electoral bajo el radicado 11001-03-28-000-2023-00081-00<sup>12</sup>, cuyo accionante también es el señor Elkin Anselmo Oliveros Polania, y en la cual se demandó la elección del señor Mario Fernando Díaz Pava como rector del ITFIP para el período 2024-2028, contenida en el acto reseñado en el párrafo precedente, alegándose, entre otros aspectos, irregularidades en el Acuerdo 014 del 5 de julio del 2023 o acto de convocatoria.

47. Así las cosas, si bien la demanda de nulidad en contra del acto de convocatoria contenido en el Acuerdo 014 del 5 de julio del 2023 se presentó antes de la finalización del procedimiento administrativo electoral, lo cierto es que a los 5 días de radicada se declaró la elección del rector del ente educativo.

48. Es de resaltar, que en los términos de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se someten a su conocimiento, principios que marcan una impronta en la forma

<sup>10</sup> Todos aquellos consagrados en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Causas de anulación de los actos generales consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.



en que se aborda el estudio de las demandas de los ciudadanos, incluso, desde sus etapas iniciales. En la sentencia C-037 de 1996, se precisó:

«El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, **la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales**; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados».

49. Bajo estas circunstancias, se tiene entonces que, buscando ir más allá de la simple consagración formal de los derechos y la materialización efectiva de aquellos, el acceso a la administración de justicia se garantiza no solo con la mera disposición de mecanismos procesales y su activación por las partes, sino que se requiere que estos sean idóneos y eficaces en la búsqueda de la materialización de sus pretensiones y la solución final de las mismas.

50. Es así como, al no haberse proveído sobre la admisión de la demanda de nulidad contra el acto de convocatoria antes de la elección y, además, al evidenciarse que ya se demandó la legalidad del nombramiento del rector del ITFIP a través del medio de control de nulidad electoral alegándose respecto de aquellas irregularidades en la convocatoria, es procedente concluir, en aras de la idoneidad, la eficacia y la congruencia de la administración de justicia, que las pretensiones del actor respecto de dicho acto deberán rechazarse en el presente medio de control y resolverse a través de la nulidad electoral impetrada, garantizando de esa forma al demandante una decisión acorde a los mecanismos judiciales por él utilizados.

### 2.2.2. Otros requisitos de la demanda

51. Asimismo, se tiene que la demanda que ocupa la atención del despacho se ajusta formalmente a las exigencias del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto están debidamente designadas las partes y, de otro lado, las pretensiones fueron formuladas de manera clara, precisa y son consonantes con el medio de control invocado.

52. Del mismo modo, se relataron de manera ordenada los hechos en que se fundamentan las pretensiones y se identificaron con precisión las normas que se consideran desconocidas, se desarrolló el concepto de la violación y se explicó por qué, según el criterio del demandante, el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP- al expedir los actos cuestionados incurrió en un presunto desconocimiento del Decreto 2484 de 2014, compilado por el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 1330 de 2019.

53. Vale la pena aclarar, que de las razones de inconformidad invocados en el escrito inicial la parte actora pretende la configuración de la causal de nulidad de



infracción de norma superior que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, así como la presunta desviación de poder.

54. Es de anotar que con el libelo introductorio se anexó copia de los actos acusados, se allegaron las pruebas de orden documental que se pretende hacer valer y se indicó la dirección de notificaciones -física y electrónica- de la parte demandada.

55. En atención a que la demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, no se requiere acreditar el envío del libelo genitor a la autoridad demandada (art. 162.8 de la Ley 1437 de 2011).

56. Por ende, se concluye que la demanda cumple con los requisitos legalmente previstos para su admisión.

Por lo expuesto, el magistrado ponente,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda frente al Acuerdo 014 del 5 de julio del 2023 «Por medio del cual se convoca y reglamenta la elección para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP para un período institucional de cuatro (4) años», por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de nulidad presentada por el señor Elkin Anselmo Oliveros Polania en contra del Acuerdo 11 de 16 de junio de 2022 «Por medio del cual se modifican algunos artículos del Acuerdo No. 21 del 18 de junio de 2018 - Estatuto General-» y la Resolución 0385 de 30 de junio de 2023, «que modificó y adecuo el manual de funciones acorde al Acuerdo No. 11 de 2022», expedidos por el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP. En consecuencia, se dispone:

**1. Notifíquese** personalmente esta providencia al representante legal del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP, en la forma prevista en los artículos 197 y 199 del CPACA. Realizar el traslado de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del 2011.

**2. Notifíquese** por estado a la parte actora.

**3. Notifíquese** personalmente al agente del Ministerio Público.

**4. Infórmese** a la comunidad sobre la existencia de este proceso de conformidad numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

**5. Notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el último inciso del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



---

Radicación: 11001-03-28-000-2023-00085-00  
Demandante: Elkin Anselmo Oliveros Polania  
Demandado: Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP-

**6. Adviértase** al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de todos los antecedentes administrativos de los actos acusados, con sus respectivos expedientes, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
**Magistrado (E1)**

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>